INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1713/2023

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

Fecha de presentación del recurso

27 de marzo del 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones (…)"	Afirmativa parcialmente	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. **Archívese**.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto	Sentido del voto
	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1713/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1713/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **142041823011770.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 23 veintitrés de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de marzo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0782723**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1713/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 17 diecisiete de abril de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3434/2023, el día 03 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UTE/4249/2023, signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/marzo/2023
Concluye término para interposición:	27/abril/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/marzo/2023
Días Inhábiles.	Del 03 al 14 de abril de 2023 por suspensión de términos[1] Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA QUINTA SALA UNITARIA DEL*

[1] https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art1222/agp_itei_014_2023_suspende_terminos_pascua_(2).pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 4084/2022 DE FECHA 07 DE MARZO DEL 2023" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

Se admite y se accede a su petición, así mismo le informo que con relación al expediente 4084/2022 de la quinta sala, se encuentra en vías de cumplimiento, pudiendo consultar el status de dichas multas en la página de adeudos vehiculares, identificada con el link siguiente: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Dr. Pablo García Escalera.
Director Jurídico Consultivo de la
Secretaría de Seguridad de Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la quinta sala unitaria del tribunal administrativo estatal." (sic)

Por lo que el sujeto obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, y como se advierte de constancias, el sujeto obligado a través de su informe de ley, mediante actos positivos modifica su respuesta tras haber realizado de nueva cuenta las gestiones con su Director Jurídico Consultivo, pronunciándose señalando de manera medular lo siguiente:

Al respecto, resulta sustancial mencionar que esta Secretaría de Seguridad tiene facultades y atribuciones específicas a las que se debe sujetar y que se encuentran plasmadas en el Reglamento Interno de la Secretaría en mención, por lo tanto partiendo de la premisa del derecho constitucional admitido universalmente, en el sentido de que "la Autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite", en este caso particular esta Dirección no puede ni debe realizar en su carácter de Autoridad Ejecutora, gestiones de mutuo propio o a solicitud del particular, sino solo los trámites que le son imperativos por una Autoridad competente, pues de lo contrario se estaría extralimitando en las funciones previamente establecidas por la ley y en consecuencia transgrediendo el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es medular sostener que esta Autoridad carece de facultades para realizar trámites judiciales por el solo hecho de ser solicitados por el ciudadano, pues como Ente Administrativo debe sujetar su actuar a la esfera del derecho, por lo que a efecto de realizar dichas actuaciones o gestiones le es estrictamente necesario que se lo ordene la Autoridad competente a través de una resolución debidamente fundada y motivada, para que este revestida de coercitividad y poder acatarla, luego, que ésta no haya sido combatida por algún medio de defensa o que el mismo ya haya sido resuelto y una vez que existan estas circunstancias procesales, se decrete que la sentencia ya causo estado; luego entonces se lo haga saber a la Autoridad ejecutora a través de un acuerdo de requerimiento y una vez que ésta haya sido debida y

legalmente notificada, ahora bien conforme a sus procesos cumplimente la orden requerida, lo que en el caso concreto ocurrió en fecha posterior a la contestación inicial de la presente solicitud, encontrándonos dentro del plazo señalado a continuación.

Lo anterior tal y como se estipula en el Capítulo XIV de la Ejecución de Sentencias en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que a la letra señala:

> ***"Artículo 85.*** *La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.*
>
> *Una vez que la sentencia definitiva haya quedado firme y en esta se hubiese declarado procedente la pretensión de la parte demandante, el Magistrado dictará auto concediendo a la parte demandada un término de quince días hábiles para cumplir con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento, apercibiendo que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedora a los medios de apremio y sanciones correspondientes.*
> *{...}" sic.*

Coligiéndose por nuestra parte, que no se había realizado gestión alguna encaminada al cumplimiento de la sentencia del expediente *4084/2022* tramitada ante la quinta sala, ya que esta Autoridad no había sido notificada respecto a que hubiese quedado firme la misma, ni tampoco requerida para la realización de ningún trámite o gestión resultado de la sentencia decretada en dicho expediente para su cumplimiento. Agregándose como prueba de lo aducido una captura de pantalla del boletín judicial en que se observan las fechas de los acuerdos efectuados en el asunto que nos ocupa.
Finalmente, es importante señalar que a consideración de este sujeto obligado quedó correctamente atendida la solicitud de información inicial por nuestra parte, sin que exista entonces, razón legalmente valida que pudiera modificar nuestras aseveraciones, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto los hechos impugnados por carecer de sustento jurídico y objetividad.

Con motivo de lo anterior el día 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, en consecuencia, el día 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que a través del informe de Ley el sujeto obligado señaló que a la fecha de presentación de la solicitud la sentencia referida se encontraba en vías de cumplimiento, no obstante a la contestación del medio de impugnación que nos ocupa, se realizaron las gestiones necesarias para concluir el trámite de conformidad con lo establecido en el numeral 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que a la fecha la misma se encuentra cumplida.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1713/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------

EEAG/FADRS